



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0092-2023-P-CSJU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0092-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, dieciocho de enero del  
año dos mil veintitrés. –

**Sumilla:** **PRECISAN** que los Presidentes de las Salas Penales, al momento de llamar al juez predeterminado por ley para completar sus Colegiados en caso de impedimento, ausencia o situación análoga que les impida intervenir en el proceso jurisdiccional, deben observar estrictamente lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 147 de la LOPJ, la legalidad e indelegabilidad en la determinación de la competencia, así como el derecho al juez natural, a fin de evitar incoherencias en el ejercicio de la función jurisdiccional y garantizar la continuación y prontitud en la emisión de sentencia, en estricta observancia de la garantía del debido proceso.

### VISTOS:

El Oficio N.º 050-2023-SMDT/CSJU/PJ, emitido por la doctora Pécida Damaris Luján Zuasnabar – Presidenta de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma; el Oficio N.º 041-2023-2ºSLPHO-CSJU/PJ, emitido por el doctor Alexander Orihuela Abregú – Presidente de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo; el Oficio N.º 0013-2023-1ºSLPHYO-CSJU/PJ, expedido por el doctor Eduardo Anselmo Uriol Asto – Presidente de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, recibidos por el Sistema de Gestión Documental el día 17 de enero de 2023; y

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143º de la Constitución Política del Perú prescribe que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

**Segundo.-** Los incisos 3 y 4 del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8º y 9º del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia su máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios;

**Tercero.-** El artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) prescribe que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior representar al Poder Judicial, en su respectivo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0092-2023-P-CSJU/PJ

Distrito Judicial, para tal efecto, tiene el deber, entre otros de: **“4.- Cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados del Distrito Judicial”**. En tal sentido, corresponde establecer mecanismos que permitan materializar de forma objetiva tal finalidad;

**Cuarto.-** Mediante los Oficios Nros. 050-2023-SMDT/CSJU/PJ, 041-2023-2°SLPHO-CSJU/PJ y 0013-2023-1°SLPHYO-CSJU/PJ, precisados en los vistos de la presente resolución administrativa, se pone en conocimiento de la Presidencia del llamamiento que se viene realizando a los jueces superiores provisionales integrantes de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo y de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma por parte de los presidentes de las Salas Penales para integrar sus respectivos colegiados. Por ello, se solicita que se establezcan las medidas correspondientes, considerando que en la provincia de Huancayo existen tres Salas Penales integradas por 9 jueces superiores de la especialidad penal; por lo que, correspondería observar estrictamente lo dispuesto en los artículos 17°, 145° y 147° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, que se tenga en consideración la carga procesal que soportan las referidas salas superiores;

**Quinto.-** De acuerdo a lo anterior, debemos indicar que en la Corte Superior de Justicia de Junín existen en la provincia de Huancayo, lo siguientes órganos colegiados superiores: i) tres Salas Penales; ii) dos Salas Laborales; y iii) una Sala Civil. Por su parte, en la provincia de Tarma existe como órgano colegiado superior la Sala Mixta Descentralizada.

**Sexto.-** Teniendo en consideración lo señalado, corresponde precisar criterios, a partir del ordenamiento jurídico vigente, para que se proceda al llamamiento de los jueces para integrar los colegiados penales en caso de impedimento, ausencia u otra situación análoga, a fin de que se respete de forma estricta las disposiciones normativas establecidas en la Constitución, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal, teniendo presente, especialmente, la garantía del derecho al juez natural.

**Séptimo.-** Para tal efecto, en primer orden, se debe observar que la competencia de los jueces se rige por el **principio de legalidad**, es decir, es la ley la que delimita el ámbito de competencia de los jueces para el conocimiento de determinada controversia o incertidumbre jurídica. Este principio, sustenta la garantía constitucional del juez natural, establecida en el artículo 138°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la cual es entendida como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley;

Por ello, el numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que: **“2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0092-2023-P-CSJU/PJ

sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley” (énfasis agregado);

La predeterminación de la ley para establecer el juez natural en los casos de llamamiento de los jueces para integrar los colegiados en caso de impedimento o discordia, se encuentra regulada en los artículos 145 y 147 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescriben:

**Artículo 145.-** En los casos de discordia o impedimento de uno o más jueces, el presidente procede a llamar a los jueces de la misma especialidad de otras salas, si las hubiera, y luego, a los jueces de las salas de otra especialidad, comenzando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el consejo ejecutivo correspondiente. [...]

**Artículo 147.-** En las Cortes Superiores de Justicia, en el supuesto del Artículo 146 se llama al Juez Especializado Mixto de la misma especialidad más antiguo del Distrito Judicial, en el orden de antigüedad establecido en el artículo citado.

Si no hay Vocal expedito, se llama por orden de antigüedad a los demás jueces de otras especialidades del mismo Distrito Judicial, comenzando por los de la misma Provincia, y así en orden sucesivamente, según la precedencia que establezca el Consejo Ejecutivo correspondiente. (énfasis agregado)

Si bien, estas disposiciones no regulan cada uno de los supuestos específicos que se puedan presentar en caso de cese, ausencia o impedimento del juez para conocer una causa, no obstante, sí dicta las reglas generales a observar en caso de que se presenten estos supuestos. Por ello, se debe observar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. 1013-2003-HC/TC, fundamento 6:

*“[...] la exigencia de la predeterminación legislativa del juez (en la cual se resuelve también su carácter "natural") no puede ser entendida en términos absolutos, no sólo porque ningún derecho constitucional tiene tal cualidad, sino, además, porque existen otros bienes y principios constitucionales que también exigen ser optimizados. De allí que el Tribunal juzgue que tal predeterminación del juez deba ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etc. [...] (énfasis agregado)*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0092-2023-P-CSJU/PJ

De lo señalado, se puede extraer que la competencia es: **i) de orden público** (las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley); **ii) improrrogable** (las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes; **iii) indelegable** (tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye competencia, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto), asimismo, que la predeterminación legislativa debe ser interpretada bajo los alcances de los principios constitucionalmente relevantes como el derecho al juez natural, la continuación y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional (plazo razonable) y otros que puedan surgir para ampliar el ámbito de protección del justiciable dentro de un proceso, y sobre todo, de un proceso penal, en donde se discute sobre un valor esencial como lo es el de libertad personal;

### **Procedimiento de llamamiento de jueces superiores penales cuando se presenten casos de discordia, impedimento, abstención, recusación u otra causal que le impida intervenir en un proceso jurisdiccional**

**Octavo.-** Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, para el llamamiento de jueces superiores penales, cuando se presenten casos de discordia, impedimento, abstención, recusación u otra causal que le impida intervenir en un proceso jurisdiccional, corresponde que los presidentes de las Salas Penales al momento de llamar al juez predeterminado por ley para completar sus Colegiados en caso de impedimento, ausencia o situación análoga que les impida intervenir en el proceso jurisdiccional, observen estrictamente lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 147 de la LOPJ, la legalidad e indelegabilidad en la determinación de la competencia, así como el derecho al juez natural, a fin de evitar incoherencias en el ejercicio de la función jurisdiccional y garantizar la continuación y prontitud en la emisión de sentencia, en estricta observancia de la garantía del debido proceso.

En consecuencia, deben convocar, en primer orden, a **los jueces superiores de la misma especialidad de las otras Salas Penales (9 jueces superiores)**. En caso de que no se logrará completar el colegiado habiendo agotado el llamamiento de todos los jueces de la especialidad penal se convocará a los jueces superiores de las salas de otra especialidad, comenzando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el Consejo Ejecutivo (**pertenecientes a la misma provincia**). En caso de que no se completará el Colegiado, recién se procederá a convocar a los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Tarma. En caso de que no haya juez superior expedido, se llamará al Juez Especializado Mixto de la misma especialidad más antiguo del Distrito Judicial, en el orden de antigüedad. En caso no existir juez superior expedido, se llama por orden de antigüedad a los demás jueces de otras especialidades del mismo Distrito Judicial, comenzando por los de la misma Provincia, y así en orden sucesivamente, según la precedencia que establezca el Consejo Ejecutivo correspondiente.



Cabe precisar que, por extensión, el mismo criterio se aplica para el caso de los jueces especializados al momento de completar sus órganos colegiados.

Asimismo, respecto a la programación y coordinación de audiencias en las salas superiores, es importante precisar que mediante la Resolución Administrativa N.º 014-2017-CE-PJ, se aprobó el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, cuyo cumplimiento es obligatorio. Así, en el artículo VI de su Título Preliminar se establece que: “El nuevo Despacho Penal prioriza la realización de audiencias orales, públicas y contradictorias con el mejor método de trabajo para la toma de decisiones por los jueces (...). **El administrador es el responsable exclusivo del agendamiento de audiencias en forma temática, así como de su realización dentro de los plazos legales y en óptimas condiciones**”. En ese sentido, es importante mencionar que a fin de evitar que los jueces superiores de las salas penales no puedan completar los colegiados en casos de impedimento, ausencia u otra situación análoga; la Administradora del Módulo Laboral en coordinación con las relatoras y secretarías de las tres salas penales, deben velar y cuidar que la programación de audiencias se agende de la manera más eficiente, de modo que permitan a los jueces superiores penales completar los colegiados, evitando programar audiencias en fechas y horas similares, dado que con ello se estaría propiciando que ninguno de los jueces superiores penales restantes puedan completar los otros colegiados, lo cual constituye una mala práctica y propiciaría indirectamente, la vulneración del derecho al juez natural, pues pese a que existen 9 jueces de la especialidad penal que pueden completar el llamamiento en los colegiados por impedimento u otras razones, éstos por una mala programación de audiencias jamás podrían hacerlo, generando que jueces superiores de otras especialidades lo hagan, cuando aquella práctica no es conforme a las reglas del párrafo anterior, propiciando la afectación del derecho al debido proceso, al juez natural, la tutela jurisdiccional efectiva y, además, genera sobrecarga procesal, ya que se hace el llamamiento de jueces superiores de otra especialidad como regla, cuando es la excepción, sin considerar que estos jueces también tienen su propia carga procesal y el despacho que deben atender en sus respectivos colegiados.



#### **Aplicación extensiva en los casos de los jueces especializados unipersonales o colegiados**

**Noveno.-** Los fundamentos expuestos, también deben ser de aplicación extensiva para los casos en los que se presenten discordia, impedimento, abstención, recusación u otra causal que le impida intervenir en un proceso jurisdiccional, en aplicación sistemática de lo dispuesto por el artículo 145º de la LOPJ y los principios del juez natural y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional (plazo razonable);





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 0092-2023-P-CSJU/PJ

**Décimo.-** El párrafo tercero del artículo setenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** como reglas para el llamamiento de jueces superiores penales, cuando se presenten casos de discordia, impedimento, abstención, recusación u otra causal que le impida intervenir en un proceso jurisdiccional, lo establecido en el fundamento octavo de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER** que las reglas desarrolladas en el fundamento octavo de la presente resolución son de aplicación extensiva para los jueces especializados al momento de conformar sus órganos colegiados.

**ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR** que la imposibilidad de un juez de conocer un proceso penal, debe estar debidamente argumentada, con la motivación y fundamentos conforme lo exige el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que la Administradora del Módulo Corporativo Penal, en coordinación con las relatoras y secretarías de las salas penales superiores, cumpla con lo señalado en la presente resolución y garantice el estricto cumplimiento del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ, específicamente artículo VI de su Título Preliminar.

**ARTÍCULO QUINTO: PONER** la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Corporativo Penal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



*Cleto Marcial Quispe Parichahua*  
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN